

RESOLUCIÓN NO. 1 4 8 9

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1791 de 1996, las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006, la Resolución 627 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicados DAMA No. 38029 del 18 de Octubre y 39876 del 31 de Octubre de 2005, 42723 del 18 de Noviembre de 2005, 6841 del 12 de febrero de 2007 y 9742 del 28 de Febrero de 2007, se denunció la contaminación atmosférica generada por la carpintería denominada INCOLMADERA ubicada en la calle 131 A No. 59 C – 36/38 de la localidad de Suba, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 20 de enero de 2006, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 1277 del 14 de febrero de 2006, según el cual se constató: "...Se observó que el aserrín se acumula en el costado posterior oriental de la bodega. En la bodega de la calle 131 A No. 59 C – 36, se realizan los acabados de los muebles y se lija la madera con lija de agua hacia el costado exterior de la bodega y con

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

Bogotá in indiferencia



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos""

puerta abierta. La madera que necesita ser secada se extiende sobre la pared exterior divisoria de las dos bodegas, sobre la vía pública".

"ANÁLISIS TÉCNICO: Se comprobó que las actividades realizadas en la empresa con máquinas que transforman la madera, no están sobrepasando los niveles máximos permitidos en horario diurno y en un área de clasificación residencial cualificado, de acuerdo con la UPZ No. 24-Niza. Se debe tener en cuenta que en el momento de la medición no se percibían la totalidad de las máquinas que comentó la quejosa que funcionaban generalmente (5) por lo cual no se pudo verificar el ruido realmente producido por la empresa. Se comprobó que tanto en la bodega donde se ubican las máquinas, como en la bodega donde se realizan los acabados, así como en el área de pintura ubicada en el 4º piso, no poseen los dispositivos o sistemas adecuados para extraer y controlar la dispersión de material particulado de madera y de la pintura. Por tal razón, las emisiones gases y olores se están escapando al exterior sin ningún control. Se comprobó que la empresa no cuenta con el libro de operaciones de la actividad comercial que realiza ante el Sector Forestal del DAMA...",

Que mediante requerimiento No. EE 27097 del 05 de septiembre de 2006, se solicitó al Señor RAFAEL HERNÁNDEZ, en calidad de propietario, representante legal o a quién hiciera sus veces, que en el término de treinta días contados a partir del recibo del mencionado requerimiento, implementara las actividades y obras necesarias para confinar completamente el área de pintura en el 4º piso donde se generan las emisiones de material particulado y olores; así mismo debía instalar los sistemas de control, captación y dispersión de las emisiones generadas en las áreas donde se realiza la transformación de la madera y los acabados de los muebles, asegurando que el sistema capte y disperse la totalidad de las emisiones y que se trabaja a puerta cerrada, de tal forma que no afecte a los vecinos del sector; por último, dentro del término de 8 días debía registrar el libro de operaciones forestales ante el DAMA, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que con base en la visita técnica de seguimiento realizada el día 15 de febrero de 2007 y en atención a queja con radicado SDA 6841 del 12 de febrero de 2007, se emitió el concepto técnico No. 1448 del 15 de febrero

Bogota lin indiferencie Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 44 1030



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos""

de 2007, según el cual se constató: "...se realiza visita al establecimiento encontrando que el aserrío funciona en dos bodegas. En el momento de la visita se observa que el área de pintura ubicada en el 4 piso fue retirada, llevando a cabo esas actividades en otro establecimiento. Así mismo, se observa que el establecimiento no implementó dispositivos de control. El señor manifiesta que a la fecha no se ha tramitado el libro de operaciones. Ruido: A pesar de no sobrepasar los limites permisibles para zona residencial, en horario diurno, el señor Rafael Hernández reubicó algunas maquinas en la segunda bodega esto con el fin de disminuir los niveles de ruido a las quejosas".

"CONCEPTO TECNICO. EMISIONES: De acuerdo con lo observado en el momento de la visita, se determina que el establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento No. 27097 de Septiembre 5 de 2006, por lo que se sugiere iniciar proceso sancionatorio. NIVEL DE PRESIÓN SONORA: De acuerdo con el resultado de la medición realizada en el predio afectado en horario diurno se determina que el establecimiento emite niveles sonoros por debajo los valores estipulados en la Resolución No. 627 del 12-04-2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para un Sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado (Zona residencial) en horario diurno". Subrayas y negrilla fuera del texto.

De acuerdo con la situación encontrada al momento de la visita, se establece que el propietario del establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaria en el requerimiento EE 27097 del 05 de septiembre de 2006, donde se le exigió que realizara las acciones tendientes a confinar completamente el área de pintura en el 4º piso donde se generan las emisiones de material particulado y olores, instalara los sistemas de control, captación y dispersión de las emisiones generadas en las áreas donde se realiza la transformación de la madera y los acabados de los muebles, asegurando que el sistema capte y disperse la totalidad de las emisiones y que se trabaja a puerta cerrada, de tal forma que no afecte a los vecinos del sector y por último, que registrara el libro de operaciones forestales ante el DAMA, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTA, D.C. - Colombia



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos'"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas generadas, en las instalaciones de la carpintería denominada INCOLMADERA conforme a lo establecido por el artículo 2 de la resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 prevé que "Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

PARAGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 prevé que "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos™

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, y 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra de la carpintería denominada INCOLMADERA, identificada con NIT 19439980-8, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capitulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso

Bogota in Indiference



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la



"Por la cual se inicla un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos""

misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

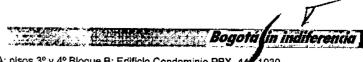
2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse <u>daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana</u>, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.



Bogotá (in indiferenci



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos™

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que



1489

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pilego de cargos""

a esta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó al Director Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la carpintería denominada INCOLMADERA, identificada con NIT 19439980-8, ubicada en la calle 131 A No. 59 C – 36/38 de la localidad de Suba, representada legalmente por el señor, Rafael Hernández, por el presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, relativos a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas y registro del libro ante la oficina de control de flora y fauna de la SDA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos™

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al Señor Rafael Hernández en su calidad de Representante legal o a quién haga sus veces de la carpintería denominada INCOLMADERA, identificada con NIT 19439980-8, ubicada en la calle 131 A No. 59C - 36/38 de la localidad de Suba, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no implementó las actividades y obras necesarias para confinar completamente el área de pintura en el 4º piso de la edificación, donde se generan emisiones de material particulado y olores.

CARGO SEGUNDO: No haber dado cumplimiento presuntamente al Requerimiento No. EE 27097 del 05 de septiembre de 2006, ya que no instaló los sistemas de control, captación y dispersión de las emisiones generadas en las áreas donde se realiza la transformación de la madera y los acabados de los muebles, asegurando que el sistema capte y disperse la totalidad de las emisiones y se trabajara a puerta cerrada, de tal forma que no afectara a los vecinos y transeúntes del sector. Así como tampoco se registró el libro de operaciones ante la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor Rafael Hernández, en su calidad de Representante legal de la carpintería denominada INCOLMADERA, identificada con NIT 19439980-8. ubicada en la calle 131 A No. 59C - 36/38 de la localidad de Suba, de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaria, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos""

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-08-2007-362, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE,

0 8 JUN 2007

NELSON JOSE VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal ambiental

Proyectó: Sandra Patricia Aceros T. S Revisó: Adolfo José Mantilla Espinosa C.T. No. 1277 del 14-02-06 y 1448 del 15-02-07 Exp. DM- 08-2007-362

Exp. DM- 08-2007-362



